

RESPUESTAS A
OBSERVACIONES A LAS BASES PRELIMINARES
ESTUDIO TARIFARIO
EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS SAN ISIDRO S.A.
LOCALIDAD: PICHIDANGUI
PERÍODO: 2010 - 2015

Mayo, 2009

Contenido

CAPÍTULO I: OBSERVACIONES GENERALES	1
Observación N° 1.....	1
Observación N° 2.....	1
CAPÍTULO II: OBSERVACIONES ESPECÍFICAS	3
Observación N° 3 Prestaciones asociadas, punto 2.2 página 7.....	3
Observación N° 4 Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad. Punto 2.3. Página 7...3	3
Observación N° 5 Solicita la entrega del estudio de proyección de demanda. Punto 3.1, página 9. ..4	4
Observación N° 6 Metodología de proyección. Punto 3.5 página 10.	4
Observación N° 7 Proyección de Coberturas clientes no residenciales. Punto 3.6.3, letra b) página 11.4	4
Observación N° 8 Determinación del período punta, punto 3.8.1 Página 13.	5
Observación N° 9 Límite de sobreconsumo, punto 3.8.3 Página 13.	5
Observación N° 10 Demanda a considerar. Punto 4.2.2, página 15.....	6
Observación N° 11 Capacidad de las fuentes subterráneas, punto 4.2.4.1 Página 16.	8
Observación N° 12 Número de grifos a considerar punto 4.2.8 página 25	8
Observación N° 13 Red de Recolección. Punto 4.2.9, página 26.	8
Observación N° 14 Rotura y reposición de pavimentos, criterios generales. Punto 4.3, página 28. .9	9
Observación N° 15 Rotura y reposición de pavimentos Crecimiento de las redes, arranques y UD Punto 4.3 Página 28.	10
Observación N° 16 Capital de Trabajo punto 7.3.3, página 37.....	10
Observación N° 17 Polinomios de indexación. Punto 9, página 39.....	10
Observación N° 18 Identificación, clasificación y descuento de duplicidades o cañerías paralelas no justificadas. Punto 1.2, Anexo 1.....	11
Observación N° 19 Proyección de aportes de terceros de autofinanciamiento. Punto 2.2.3 Anexo 2.12	12
Observación N° 20 Ilegalidad del descuento de aportes de terceros en obras generales. Punto 2.4 Anexo 2.	12
Observación N° 21 Ilegalidad de la definición de obras financiadas por el FNDR y de que deban ser consideradas aportes de terceros. Punto 2.5. Anexo 2.....	13
Observación N° 22 Valor del agua cruda (VAC) Definición de mercados de agua. Punto 3.2. Anexo 3 13	13
Observación N° 23 Base de datos de transacciones. Punto 3.3.1 Anexo 3.	14
Observación N° 24 Casos en que no se puede aplicar el método de transacciones. Punto 3.4. Anexo 3: 15	15
Observación N° 25 Corte y reposición a usuarios morosos. Punto 8.1.5 Anexo 8.	16
Observación N° 26 Mantención de grifos. Punto 8.2.4 Anexo 8.	16
Observación N° 27 Mantención de grifos. Punto 8.2.4 Anexo 8.	17

**RESPUESTAS A OBSERVACIONES A LAS BASES PRELIMINARES
ESTUDIO TARIFARIO
EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS SAN ISIDRO S.A.
PICHIDANGUI
PERÍODO 2010-2015**

CAPÍTULO I: OBSERVACIONES GENERALES

Observación N° 1

Se solicita reducir el requerimiento de información del Anexo N°5, ya que si bien las Bases Preliminares es un resumen muy bien logrado de procesos tarifarios actualmente en curso; el Anexo N°5 es exactamente el mismo que el solicitado a prestadores de categoría mediana o mayores, lo que a todas luces es excesivo.

Solicitamos mantener el nivel de información solicitado en el Cuarto Proceso Tarifario, o en defecto, reducir el número de tablas a llenar (**actualmente 187**) a un número razonable, considerando que la empresa no cuenta con personal técnico con dedicación exclusiva a procesos tarifarios, como sí puede ocurrir en otras empresas de otras categorías.

RESPUESTA SISS

Se rechaza lo solicitado

Fundamento:

La información solicitada es básica para realizar el estudio tarifario.

Observación N° 2

El artículo 104° del D.S. MOP 1199/2004 dispuso bajar el rango de desviación máxima para los medidores y remarcadores de la empresa modelo desde el $\pm 5\%$ al $\pm 4\%$. Las bases no incorporan el efecto que tiene la modificación en mayores costos y en menor vida útil de los equipos.

RESPUESTA SISS

Se rechaza lo solicitado en la observación

Fundamento

Las bases tarifarias deben cumplir con la normativa vigente.

Los costos asociados en operación y mantención, si los hubiere, han de ser consistentes con dicha normativa.

La vida útil de los diferentes componentes y/o equipos esta asociada con sus materiales, así como sus tecnologías constructivas. Es un error suponer que una mejora en precisión conlleva necesariamente un detrimento de la vida útil.

Por lo tanto, No es necesario incorporar supuestos mayores costos, ni menos aún cambios en las vidas útiles, cuando ello correspondiese.

CAPÍTULO II: OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

Observación N° 3 Prestaciones asociadas, punto 2.2. Página 7

Solicitud:

Se solicita incluir la revisión de proyectos nuevos

Respuesta SISS

Se rechaza la observación y se mantiene redacción de las bases.

Fundamento

No corresponde al concepto de prestación asociada toda vez que se trata de una actividad que, conforme al RIDAA, constituye uno de los trámites necesarios para la prestación del servicio sanitario. En efecto, esta Superintendencia ha interpretado sostenidamente que la dación de certificados de factibilidad de agua potable y alcantarillado, la revisión de proyectos y posterior incorporación al servicio, constituyen funciones propias de la empresa.

Observación N° 4 Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad. Punto 2.3. Página 7.

Solicitud:

Las bases omiten que el título II del decreto con fuerza de ley N°70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas fue modificado por Ley N°20.307. A tal efecto se solicita incorporar, entre las expresiones "...artículo 15 de la Ley," y " , en el estudio tarifario...", la expresión "*sin perjuicio de lo establecido por la Ley 20.307,*".

Respuesta SISS

Se rechaza la solicitud de la empresa, pues no es pertinente a los estudios tarifarios.

Fundamento

La Ley N° 20.307 no modifica la regulación contenida en el título II de la Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios, manteniéndose plenamente vigentes la definición y modo de cálculo de los aportes por capacidad.

Ahora bien, efectivamente esta nueva ley viene a restringir los casos en que procede el cobro de este tipo de aportes por cuanto dispone que dicho cuerpo normativo no se aplicará a una categoría determinada de proyectos habitacionales. Sin embargo, esta es una materia referente a la procedencia del cobro o exigencia de los aportes por capacidad.

Observación N° 5 Solicita la entrega del estudio de proyección de demanda. Punto 3.1, página 9.

Solicitud:

Se solicita eliminar el párrafo observado.

Respuesta SISS

Se rechaza la observación, se mantienen las bases.

Fundamento

La proyección de la demanda de planificación es un antecedente más que se solicita para realizar el cálculo tarifario, el cual es consistente con la demanda calculada para la empresa real y que la empresa debería mantener actualizada como antecedente esencial para su gestión.

Observación N° 6 Metodología de proyección. Punto 3.5 página 10.

Solicitud:

Se solicita eliminar el párrafo.

Respuesta SISS

Se rechaza la observación, se mantienen las bases.

Fundamento

Las Bases definen un marco mínimo en el cual deben mantenerse los criterios de proyección de algunas de las variables que definen el vector de demanda. Este marco permite facilitar y sistematizar las comparaciones que deben realizarse para las componentes del vector. Fuera de este marco las Bases permiten a las empresas elaborar las proyecciones en los términos que les resulten apropiados.

Además, sin importar la forma en que la empresa proyecte las componentes del vector, siempre es posible presentar el consumo total como el producto entre la dotación de consumo y la población o bien entre el consumo unitario por cliente y los clientes, agregándole en los casos que corresponda el consumo no residencial.

Observación N° 7 Proyección de Coberturas clientes no residenciales. Punto 3.6.3, letra b) página 11.

Solicitud:

Se solicita eliminar del último párrafo la palabra “autorizado”.

Respuesta SISS

Se acepta la observación, se modifican las bases.

Fundamento

Se elimina del último párrafo la palabra “autorizado”.

Observación N° 8 Determinación del período punta, punto 3.8.1 Página 13.**Solicitud:**

Se solicita que la redacción del párrafo coincida con lo señalado en las Bases Tarifarias Definitivas de otras empresas sanitarias con proceso tarifarios en curso, posibilitando la aplicación de tarifas con una estructura estacional o tarifas parejas.

Respuesta SISS

Se rechaza la observación, se mantienen las bases.

Fundamento

En la elaboración de las Bases Preliminares Estudio Tarifario Empresa De Servicios Sanitarios San Isidro S.A. (Pichidangui) se analizó el comportamiento de las estadísticas de demanda mensuales contenidas en el SIFAC durante los tres últimos años y se concluyó que lo más indicado para esta empresa es mantener la estructura de los meses punta y no punta definidos en el proceso tarifario anterior.

Observación N° 9 Límite de sobreconsumo, punto 3.8.3 Página 13.**Solicitud:**

Se solicita que la redacción del párrafo coincida con lo señalado en las Bases Tarifarias Definitivas de otras empresas sanitarias con proceso tarifarios en curso, restringiendo el límite de sobreconsumo indicado en los casos que se defina una estructura tarifaria estacional.

Respuesta SISS

Se rechaza la observación, se mantienen las bases.

Fundamento

Dada la respuesta a la observación anterior (N°8) y los argumentos presentados, se mantiene la estructura tarifaria estacional vigente, por lo tanto se mantiene el límite de sobreconsumo que rige actualmente.

Observación N° 10 Demanda a considerar. Punto 4.2.2, página 15.

Solicitud:

Se solicita eliminar de las Bases las palabras “exactamente” y “sólo”.

Respuesta SISS

Se rechaza la observación y se mantiene redacción de las bases.

Fundamento

Las Bases Preliminares no mencionan la palabra “exactamente”.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior se considera pertinente señalar lo siguiente:

Desde el punto de vista del cálculo tarifario, el nivel tarifario se determina mediante el costo total de largo plazo (CTLP), concepto definido en el inciso quinto del artículo 4 de la ley: “Se entenderá por costo total de largo plazo aquel valor anual constante requerido para cubrir los costos de explotación eficiente y los de inversión de un proyecto de reposición optimizado del prestador, dimensionado para satisfacer la demanda, que sea consistente con un valor actualizado neto de dicho proyecto igual a cero, en un horizonte no inferior a 35 años”.

En el reglamento, en el artículo 35, se define la fórmula para calcular la demanda anual actualizada. La fórmula es la siguiente:

$$Q = \left(\sum_{i=1}^{35} \frac{Q_i}{(1+r)^i} \right) \left(\frac{(1+r)^5 * r}{(1+r)^5 - 1} \right)$$

Donde

- Q es la demanda anual actualizada.
- Qi es la demanda del período i.
- r es la tasa de costo de capital.
- i es el período anual.

Adicionalmente, este artículo en su letra (iii) dice: “Se calculará el costo total de largo plazo, de acuerdo a la fórmula establecida en el artículo 24 del reglamento, considerando que se debe satisfacer la demanda calculada en i)”, refiriéndose a la demanda anual actualizada de este artículo.

Por lo tanto, la demanda que ha de ser utilizada para dimensionar el proyecto de reposición y determinar su costo total de largo plazo, es la demanda anual actualizada del período tarifario.

El artículo 24 del reglamento, impone una restricción adicional al cálculo del CTLP, ya que “...deberá considerar el diseño de una empresa eficiente que inicia su operación, considerando para ello su trayectoria óptima de crecimiento”.

La prestadora afirma sin base legal que de estos dos artículos se puede afirmar que: “el hecho de que tenga que satisfacer la demanda Q^* no significa que no se pueda dimensionar las instalaciones para satisfacer una demanda superior, cuando así lo exija la trayectoria óptima de crecimiento”.

La prestadora no toma en cuenta los siguientes aspectos:

- a) El artículo 8 establece que “sólo deberán considerarse los costos indispensables para producir y distribuir agua potable y para recolectar y disponer aguas servidas”.
- b) De acuerdo a la fórmula del artículo 35 del Reglamento, la demanda actual anualizada que se utiliza para calcular el dimensionamiento de la empresa modelo es una constante a lo largo de todo el horizonte de evaluación del proyecto de reposición optimizado.
- c) El dimensionamiento sin holguras es consistente con respetar la trayectoria de una empresa modelo que no crece en todo su horizonte de planificación.
- d) El sobredimensionar la infraestructura de la empresa modelo sólo podría ser justificado por razones de modularidad en la construcción de las obras, situación que está contemplada en las bases vigentes.

Otras razones para sobredimensionar la infraestructura son posibles únicamente cuando los supuestos del modelo consideran, al mismo tiempo, demandas crecientes, modularidad de las inversiones y economías de escala. Tal como se expuso en los párrafos anteriores, esta triple condición no se presenta en la empresa modelo y por tanto, no existe una justificación para sobredimensionar las obras.

Por otro lado, para el caso particular de los derechos de agua, no se indica en parte alguna de las Bases, lo indicado por la empresa, sino que se atienen a la norma general de dimensionamiento para la demanda de autofinanciamiento.

Por último, el aspecto de eficiencia en la metodología de cálculo tarifario se refleja en la determinación de las tarifas eficientes y en el proyecto de expansión que sí recoge el dimensionamiento de las inversiones con holguras.

Por estos motivos, no se acoge la observación de la empresa.

Observación N° 11 Capacidad de las fuentes subterráneas, punto 4.2.4.1 Página 16.

Solicitud:

Se solicita que la redacción del párrafo coincida con lo señalado en las Bases Tarifarias Definitivas de otras empresas sanitarias con procesos tarifarios en curso.

Respuesta SISS

Se rechaza la observación, se mantienen las bases.

Fundamento

Lo actualmente señalado en Bases Tarifarias Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A. (Pichidangui) dice (pag 16, pto. 4.2.4.1) "Para determinar la capacidad de un acuífero, para efectos del estudio tarifario, se deberá distinguir si la fuente se encuentra o no sometida a algún tipo de restricción o prohibición según las reglas del Código de Aguas"

Este párrafo es idéntico al de otros procesos tarifarios en curso (Aguas Andinas, Esval), por lo que no se está con infracción al principio de imparcialidad y de igualdad ante la ley.

Observación N° 12 Número de grifos a considerar punto 4.2.8 página 25

Solicitud:

Se solicita cambiar el párrafo anterior por el siguiente *"En caso de no disponer de estos antecedentes, el diseño de los grifos de la empresa modelo debe cumplir con lo establecido en el numeral 7.3.3 de la NCh 691. Of.98."*

Respuesta SISS

Se aclara y mantienen las bases.

Fundamento

Lo indicado en las bases tarifarias considera la normativa vigente. La información mínima con la cual debe operar la empresa real es su catastro de información; sobre todo la cantidad de grifos, su ubicación y estado a nivel de localidad.

Más aún, dado que la empresa debe cumplir con el correcto estado de su infraestructura operacional, es que a objeto de facilitar este cálculo en el estudio tarifario se considera la cantidad de grifos existente, para lo cual, se señala expresamente que ellos deben ser informados en Anexo 5.

Observación N° 13 Red de Recolección. Punto 4.2.9, página 26.

Solicitud:

Se solicita cambiar el párrafo anterior y especificar que la altura a la clave deberá cumplir con lo dispuesto en el punto 9 de la NCh N°1105. Of1999.

Respuesta SISS

Se aclaran y mantienen las bases.

Fundamento

Las bases consideran la normativa.

Ellas señalan en forma clara la forma de incorporar la profundidad de la red, lo cual según el texto se señala *"... las cañerías de la red irán enterradas a una profundidad igual a la profundidad media informada en Tabla 5.10 del Anexo 5 de las presentes bases. En caso de no existir esta información, se asumirá una altura media a la clave de 1,6 metros..."*

Por lo tanto la solicitud de la empresa es innecesaria.

Observación N° 14 Rotura y reposición de pavimentos, criterios generales. Punto 4.3, página 28.**Solicitud:**

Se solicita considerar el costo de rotura y reposición de pavimento asociado al trazado de las conducciones de agua potable y de aguas servidas, cuyo trazado va obligatoriamente, por razones de eficiencia, dentro del área urbana de una localidad.

Respuesta SISS

Se acepta lo solicitado.

Se modificará la redacción de las bases agregando el siguiente párrafo:

"Para la estimación de rotura y reposición de pavimentos en conducciones, la empresa deberá entregar un plano de planta, indicando en este el levantamiento detallado de perfiles, utilizando para ello la tipificación según los formatos establecidos en el punto 8 del Anexo N° 5, para todas y cada una de las calles por las cuales se emplacen las conducciones a las cuales se les estimará costo por rotura y reposición de pavimentos, indicando en cada perfil la ubicación de la conducción.

Aquellos trazados de conducciones que no sean informados según la mención anterior, se considerará que no poseen costos por rotura y reposición de pavimentos."

Se recuerda al prestador que las conducciones eventualmente afectas a rotura y reposición de pavimentos deben estar claramente identificadas en las tablas correspondientes presentes en el Anexo N° 5".

Observación N° 15 Rotura y reposición de pavimentos Crecimiento de las redes, arranques y UD Punto 4.3 Página 28.

Solicitud:

Se solicita eliminar el párrafo.

Respuesta SISS

Se rechaza lo solicitado.

La solicitud de la empresa no es clara, así como también carece de fundamento.

Observación N° 16 Capital de Trabajo punto 7.3.3, página 37.

Solicitud:

Se solicita reemplazar la frase “provisionar los costos de operación, administración y ventas” por “provisionar ingresos”.

Respuesta SISS

Se rechaza lo solicitado por la empresa.

Fundamento

Se aclara que conceptualmente el capital de trabajo busca financiar los desembolsos requeridos para la explotación de la empresa modelo y en ningún caso solventar “ingresos”.

Observación N° 17 Polinomios de indexación. Punto 9, página 39.

Solicitud:

Se solicita eliminar el segundo párrafo, que comienza con la frase “Los índices a utilizar...”, pues este reviste carácter taxativo y limitativo.

Respuesta SISS

Se rechaza la observación y se mantiene redacción de las bases.

Fundamentos

Las bases señalan los índices más convenientes de considerar para la definición del indexador. El reglamento no especifica que cada ítem de costo deba utilizar el índice correspondiente más apropiado para ello, sino más bien, que la estructura de costos de la empresa se vea reflejada en función de los precios de los principales insumos, y en eso los

índices propuestos son recomendables y ajustados a derecho, permitiendo generar fórmulas de indexación en las que las variables independientes no tienen correlación entre ellas.

La determinación del índice no sólo tiene que ver con cuáles son los índices particulares que conforman la canasta de índices a utilizar, sino que, de modo especialmente determinante, con la ponderación que se le otorgue a cada uno. De acuerdo a esto, el requerimiento de utilizar los índices indicados en las bases, ciertamente no constituye una violación al reglamento, toda vez que el indexador propio se determinará necesariamente en el estudio de costos ya que la ponderación relativa de cada índice utilizado en su confección será recién determinada en esa instancia.

Esta Superintendencia pretende lograr una agrupación de los distintos ítems tal que, aquéllos cuyos precios estén altamente correlacionados, se agrupen en un índice en común, de modo que, por un lado, se simplifique el polinomio a utilizar, y por el otro, se evite que se multipliquen los efectos de las variaciones.

Otro interés de esta Superintendencia, es mantener cierta estabilidad de los precios (esto es, minimizar la volatilidad de ellos), lo que se consigue con un agrupamiento mayor de ítems. La calidad y confiabilidad estadística, de índices más agregados, como lo son el IPMN y el IPMI, es mayor que la de los índices más desagregados. De la misma manera, el error de estimación de la muestra, y el coeficiente de variación de la muestra es mayor en índices más desagregados que en índices agregados.

A manera de muestra, el error de estimación máximo con que el INE trabaja en el IPM es de un 10%, lo que implica que el error de estimación de la muestra *debe disminuir* a medida que incrementamos el nivel de agregación en la canasta.

Finalmente, es importante para esta Superintendencia mantener cierta homogeneidad en la reajustabilidad de los cargos tarifarios producto de la indexación, entre las distintas empresas, de manera que todos los polinomios de indexación estén compuestos por los mismos índices de precios. De esta forma, la reajustabilidad de las tarifas de las diferentes empresas del sector se origina por la variación de los mismos índices de precios, logrando así una mayor estabilidad y homogeneidad, haciendo más comparables los reajustes producidos por la indexación.

Observación N° 18 Identificación, clasificación y descuento de duplicidades o cañerías paralelas no justificadas. Punto 1.2, Anexo 1.

Solicitud:

Se solicita que la determinación de la identificación de las duplicidades totales, y de las duplicidades no justificadas y justificadas sea materia del estudio, conforme a la ley de los estudios tarifas.

Respuesta SISS

Se rechaza lo solicitado por la empresa.

Fundamento

La empresa es la única que posee la información de las duplicidades por lo que no es posible dejar este tema como materia del estudio, por eso deberá detallar sus duplicidades y proponer la clasificación de estas de acuerdo a los criterios indicados en las bases, los cuales definen su metodología base.

Observación N° 19 Proyección de aportes de terceros de autofinanciamiento. Punto 2.2.3 Anexo 2.**Solicitud**

Se solicita eliminar la frase “y proyección de aportes de terceros al autofinanciamiento” de las bases.

Respuesta SISS

Se rechaza lo solicitado y se aclara.

La metodología descrita en Bases reconoce que existiendo crecimiento de las redes menores, estas serán tanto propias como aportadas, considerando para ello la proporción de redes propias y aportadas materializada en el último quinquenio. La empresa podrá modificar dicha proporción, para lo cual deberá entregar en plazo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento de Tarifas, el catastro detallado de las redes que construirá con fondos propios para cada sistema, año y localidad, de acuerdo con la obligación que establece el ORD. SISS N°3134 del 20/10/2008. La SISS analizará estos antecedentes y determinará si los considera en su estudio.

Observación N° 20 Ilegalidad del descuento de aportes de terceros en obras generales. Punto 2.4 Anexo 2.**Solicitud:**

Se solicita eliminar esta clase de aportes establecidos en las bases.

Respuesta SISS

Se rechaza lo solicitado

Fundamento

El artículo 23 del DFL. MOP N° 70/88 no define ni enumera taxativamente la expresión aportes de terceros. En efecto, las obras indicadas en el referido artículo 23 como aportadas por terceros no son excluyentes y pueden existir otras obras que deben ser tratadas como

tales. El espíritu de la Ley al descontar la rentabilidad de las obras aportadas por terceros, es que la empresa no incluya en las tarifas las obras que han realizado y financiado los usuarios. No debe existir un doble pago por parte del usuario. En ese sentido corresponde incluir como obras aportadas por terceros, los proyectos que han sido financiados por el PMB, Fondos sectoriales, Fondos municipales, FNDR, u otros, ya que son obras que en forma indirecta o directa también han financiado los usuarios, por la vía de los impuestos u otros. De esta forma se dará al consumidor garantía de que la empresa prestadora de servicios no rentará sobre inversiones que no sean propias, pero sí otorgará a la empresa sanitaria, la anualidad que permita la reposición de estos activos en el largo plazo, esto es, lo afirmado no contradice el autofinanciamiento garantizado a la empresa.

Observación N° 21 Ilegalidad de la definición de obras financiadas por el FNDR y de que deban ser consideradas aportes de terceros. Punto 2.5. Anexo 2.

Solicitud:

Considerar como aportes de terceros las obras financiadas por el FNDR sujetas a convenios de transferencia en los que se establezca expresamente su consideración como tales, y no las demás obras financiadas por el FNDR.

Respuesta SISS

Se rechaza lo solicitado

Fundamento

Se aclara la observación realizada por la empresa. Aquellas obras que efectivamente tuvieron aporte del estado y hoy se encuentran utilizando otras tecnologías o soluciones, se deberá considerar como AT todas aquellas partidas de costos que aún existen en la obra, como por ejemplo los terrenos, u otras partidas de costos.

Observación N° 22 Valor del agua cruda (VAC) Definición de mercados de agua. Punto 3.2. Anexo 3

Solicitud:

Se solicita cambiar el párrafo permitiendo que la empresa entregue toda la información respecto a la imposibilidad de obtener derechos de la DGA dentro el plazo dispuesto en el artículo 5 del reglamento, y que la SISS solicite oficialmente a la DGA la validación o rechazo de la información entregada

Respuesta SISS

Se rechaza lo solicitado.

Fundamentos

La DGA es el único organismo competente en materia de pronunciarse respecto a la disponibilidad de derechos de agua en una determinada fuente o acuífero, este pronunciamiento se basa en sus propios análisis y estudios de la situación por lo que no podría pronunciarse en base a estudios de terceros ni menos aún validar dicha información sin antes haber realizado los suyos. Por tanto dicho párrafo se refiere a aquellas situaciones en que la empresa disponga de información previa sobre algún pronunciamiento de la DGA de la disponibilidad de derechos que estén en cuestión, por ejemplo la Respuesta de la DGA a solicitudes concretas de derechos de agua en las fuentes o acuíferos de interés.

El sentido del párrafo observado es precisamente incorporar toda la información que se disponga para evaluar la disponibilidad de derechos de agua, abriendo la posibilidad que la empresa aporte los antecedentes que disponga, a los que se le ha puesto el requisito, como es lógico, de estar respaldado por el organismo competente en esta materia, la DGA.

Observación N° 23 Base de datos de transacciones. Punto 3.3.1 Anexo 3.

Solicitud:

Se solicita eliminar la última oración del párrafo citado.

Respuesta SISS

Se rechaza lo solicitado.

Fundamento:

El artículo 13 del DFL MOP N° 70/88 establece la facultad de la SISS de definir entre otros aspectos del estudio tarifario, la metodología de valoración del agua cruda. Lo observado corresponde a este ámbito por lo que ambos estudios de tarifas deberán acogerse a lo establecido en dicha metodología.

No obstante lo anterior, es preciso señalar:

El objetivo de la metodología de determinación del valor del agua cruda establecida en las bases es obtener, pese a las imperfecciones que presenta este mercado, un precio representativo que permita valorizar la inversión en derechos de agua de la empresa modelo estableciendo un método objetivo a aplicar por las partes.

Además, lo señalado en el punto 10.3.1 de las bases respecto de la situación a que da lugar un posible desacuerdo en la base de transacciones entre las partes, se trata de un escenario muy improbable dada la objetividad de los criterios de registro y depuración de datos establecida en la metodología, asimismo de existir desacuerdo, las bases dan una salida que permite realizar el cálculo del VAC sobre una base común.

**Observación N° 24 Casos en que no se puede aplicar el método de transacciones.
Punto 3.4. Anexo 3:**

Solicitud:

Se solicita eliminar la opción “Promedio del valor del l/s de agua cruda superficial del resto de los sistemas con VAC estimado”, para el agua superficial; y la opción “Promedio del valor del l/s de agua cruda subterránea del resto de los sistemas con VAC estimado”, para el agua subterránea.

Para la opción “Valor del l/s de agua superficial/subterránea obtenido para la misma fuente en el proceso tarifario anterior (siempre y cuando este valor sea mayor que cero)”, se solicita añadir que dicho valor debe estar sujeto a correcciones si presenta errores manifiestos.

Se solicita cambiar la frase “el valor del agua subterránea corresponderá al mínimo entre los siguientes valores”, por la siguiente: “el valor del agua subterránea se determinará según las siguientes opciones, aplicando el mismo orden de precedencia”

Respuesta SISS

Se rechaza lo solicitado.

Fundamento:

El artículo 13 del DFL MOP N° 70/88 establece la facultad de la SISS de definir entre otros aspectos del estudio tarifario, la metodología de valoración del agua cruda. Lo observado corresponde a este ámbito por lo que ambos estudios de tarifas deberán acogerse a lo establecido en dicha metodología.

No obstante lo anterior, es preciso señalar:

Las opciones “Promedio del valor del l/s de agua cruda superficial del resto de los sistemas con VAC estimado”, para el agua superficial y “Promedio del valor del l/s de agua cruda subterránea del resto de los sistemas con VAC estimado”, para el agua subterránea, se plantean como una alternativa más neutral de valorización.

La opción de “Valor del l/s de agua superficial/subterránea obtenido para la misma fuente en el proceso tarifario anterior (siempre y cuando este valor sea mayor que cero)”, es un dato que se considera validado en el proceso tarifario anterior por tanto no procede evaluar su corrección en éste.

Respecto a estar introduciendo sesgos sistemáticos o errores evidentes en la alternativa de valorizar el agua superficial con el valor del agua subterránea del mismo mercado, es posible afirmar que ello no es así puesto que el precio de las transacciones de derechos subterráneos en la mayoría de los casos, tiene incorporado el costo de elevar y alumbrar el agua.

Por último y en cuanto a cambiar el criterio de selección de las opciones planteadas, es preciso señalar que el objetivo de la metodología de determinación del valor del agua cruda es determinar, pese a las imperfecciones que presenta este mercado, un precio representativo que permita valorizar la inversión en derechos de agua de la empresa modelo estableciendo un método estadístico objetivo a aplicar por las partes. Este criterio cobra aún mayor fuerza cuando se trata de encontrar un valor que no es posible de obtener porque no

existe el número suficiente de transacciones. La metodología establecida para estos casos identifica las situaciones en que pueden existir valores disponibles para la valorización y los presenta como alternativas de valorización, definiendo un criterio de selección entre ellos que se ajusta al de mínimo costo, lo cual es consistente con la minimización de costos que debe prevalecer al diseñar la empresa modelo.

Observación N° 25 Corte y reposición a usuarios morosos. Punto 8.1.5 Anexo 8.

Solicitud:

Se solicita agregar a las tablas del título 2.1.5 (Tabla V-1 a la V-3) una línea adicional para incorporar la partida de Gastos Generales y Utilidades, tal como aparecen en la Bases Definitivas de la empresa Aguas del Altiplano S.A.

Respuesta SISS

Se acepta la observación y se modifica cuadro de las bases.

Observación N° 26 Mantenición de grifos. Punto 8.2.4 Anexo 8.

Solicitud:

Se solicita incluir en la inspección básica todas las actividades necesarias de realizar según Instructivo SISS N°1915 del 28 de octubre de 2003 y lo señalado en el Anexo D de la norma NCh 1646 Of.2004 "Instructivo de verificación del estado de los grifos de operación" y no fijar a priori en qué consiste la mantención menor de grifos, de modo que éstos se definan y fundamenten en el estudio.

Respuesta SISS

Se acepta parcialmente la observación y se modifica la redacción de las bases.

Fundamento

Efectivamente, mediante ORD SISS N° 1915, de fecha 28 de octubre de 2003, la Superintendencia requiere información de grifos e informa procedimiento de fiscalización, el cual requiere una visita inspectiva al año, por lo que en las bases son consistentes con este requerimiento. Esto se dejará explícito en el siguiente párrafo de las bases:

• *Inspección básica: Incluye inspección visual para comprobar fugas, pintura, acceso, revisión de hilo y accionamiento del grifo y válvula de pie y todas las actividades necesarias para cumplir con los instructivos SISS (catastro, etc).*

Las actividades señaladas en los anexos C y D de la norma NCh 1646, son recomendaciones, no son obligatorias. Las actividades señaladas en dichos anexos

corresponden a aquellas que se deben realizar a grifos antiguos, para garantizar su operatividad, no para grifos nuevo, como los considerados en la red de la empresa modelo. La desagregación de actividades incorporadas en las bases, aun siendo menor a las descritas en la norma de grifos, las incorpora a todas, excepto la relativa a la comprobación de la presión estática en la boca del grifo. El diseño de la red de la empresa modelo permite garantizar la existencia de esta presión

Observación N° 27 Mantención de grifos. Punto 8.2.4 Anexo 8.

Solicitud:

Se solicita agregar a las tablas del título 2.2.4 (Tabla V-4 a laV-5) una línea adicional para incorporar la partida de Gastos Generales y Utilidades, tal como aparecen en la Bases Definitivas de la empresa Aguas del Altiplano S.A.

Respuesta SISS

Se acepta la observación y se modifica cuadro de las bases.